

Rad. - 2021-00433.

DEMANDANTE. – LUIS EDUARDO ORTEGA ORTEGA

DEMANDADO. – ALMACENES ÉXITO S.A.

San José de Cúcuta, seis de junio del dos mil veinte y dos (2022).

Procede el despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponde para decidir la presente consulta.

Entrando en materia sobre la decisión de fondo, tenemos que:

Sobre nulidades insanables, no se aprecia nulidad de esta categoría que impida proferir la presente sentencia.

Los vicios subsanables estarían subsanados conforme a lo previsto en el parágrafo artículo 133 del CGP aplicable por disposición artículo 145 del CPT y SS.

Esta sentencia sigue la regla del artículo 280 CGP en cuanto a sus requisitos formales.

El despacho es competente conforme a la sentencia C-424 de 2015

El objeto de la presente es, absolver la consulta que fuera la sentencia de instancia desfavorable a la trabajador demandante,

A.ANTECEDENTES.-

A.1.Fundamentos fácticos (síntesis).-

1.Que el demandante labora para la pasiva con contrato a término indefinido desde el 1 julio de 2019, como vendedor integral Omnicanal, en la sede San Mateo/ **2.** Asignación mensual \$923.000/
3.Que entre los trabajadores se encuentra legalmente constituido el sindicato, SINDICSTO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL GRUPO

EXISTO, SINTRAEXITO”/. **4.**Que entre trabajadores y empresa existe CCTV/**5.** Que el sindicato formo una subdirectiva en Cúcuta/ **6.** El demandante afiliado al sindicato y hace parte junta directiva del sindicato subdirectiva Cúcuta/. **7.**Que el 12 de marzo de 2021 el actor recibió notificación por la pasiva de la apertura proceso disciplinario, haciéndole entrega citación a descargos por el recibido del ROC(queja), No 28166 del cliente JORGE VILLAMIZAR sin más datos de identificación/ **8.** Que la citación a descargos no establecía de manera clara y precisa las conductas, o faltas disciplinarias por las cuales el actor se encontraba incurriendo como falta disciplinaria/. **9.**Como prueba se le corrió traslado al actor copia del ROC(queja) de forma ilegible radicada y firmada por el señor ALEX RINCON c.c. 88.249.876/ **10.-**Que los descargos se realizaron el día 15 de marzo de 2021 a las 03:00 p.m., en las oficinas de la Gerencia Éxito San Mateo, con el fin de que rindiera los respectivos descargos. **11.** A dichos descargos participaron vía telefónica en calidad de representantes sindicales los señores JUAN MORENO en su calidad de presidente Sindicato SINTRAEXITO-subdirectiva Cúcuta y JOSE ANTOBIO VEJAR en su calidad de directivo nacional del referido sindicato/. **12.**Se inició diligencia de descargos, el trabajador pidió el uso de la palabra, sin que este, tuviera acceso a ella para dejar constancia referente a la citación/. **13.** La Dra. ANDREA MATEUS, representante de la demandada, en su calidad de encargada de recursos humanos, en la reunión o diligencia de descargos, le negó toda posibilidad a darle el uso de la palabra/. **14.**Que de igual forma a los representantes del sindicato presentes, en la reunión de diligencias de descargos se les permitió la palabra.**15.** El actor insistía en solicitar el uso de la palabra, sin que fuera atendida su petición, por lo que la Dra. ANDREA MATEUS, se limitó a continuar con los descargos/. **16.-**La Dra. MATEUS inicio los descargos, realizando la primera pregunta “que tiene que decir de los hechos narrados?. **17.-**Expuso el actor que en el marco legal y conforme al

reglamento de trabajo se le están vulnerando los derechos y que este proceso no era transparente, toda vez que si bien, se entregó el ROC(queja), No 28166 como prueba, totalmente ilegible e incongruente.**18.**-Por considera que la prueba era ilegible e incongruente, solicitó el aplazamiento de la reunión para poder analizar las mismas, lo cual la Dra. ANDREA MATEUS, manifestó que haría entrega de las mismas en una próxima reunión.

19.Solicitó el actor que en la próxima reunión estuvieran presentes los compañeros que estaban involucrados en los hechos entre ellos CARLOS promotor de marca de celulares vico y el compañero ALEX JOYA, quien presencié lo ocurrido.**20.**-El demandante, solicito respetuosamente los videos de las cámaras de seguridad, ya que la empresa manifiesta que quien interpone la queja es JORGE VILLAMIZAR pero está firmado por el señor ALEX RINCÓN c.c. 88.249.876/. **21.** Finalizada reunión de descargos se imprimió el acta pero no se dejaron consignadas las diferentes constancias que alegaba la parte citada y los representantes del sindicatos/. **22.**Que al no dejar consignadas las diferentes constancias en el acta de mi prohijado y de los representantes del sindicato, se solicitó que se insertara en el acta sus constancias, la Dra. ANDREA MATEUS, manifestó que “NO IBA AGREGAR NADA, QUE FIRMÁRAMOS ASI, y solo aceptó corregir errores gramaticales/. **23.**En segunda citación realizada el día 20 de marzo de 2021, el gerente seccional señor EXENOBEL GALARZA, en compañía del señor JUAN MORENO, directivo del Sindicato subdirectiva Cúcuta, se hace entrega una nueva citación a descargos que lleva como asunto “ampliación diligencia descargos).**24.**- Frente a la ampliación descargos no hace entrega de pruebas solicitadas en la reunión anterior/. **25.**-el 20 de marzo 2021, se realizó la segunda reunión(continuación) el gerente Exito realiza la llamada a la Sra. ANDREA MATEUS dando inicio a la reunión/. **26.** Que el día 23 de marzo de 2021, en la gerencia del almacén Éxito San Mateo-Cúcuta, para dar continuidad al proceso

disciplinario, la cual se llevó a cabo fuera de las oficinas según, por problemas de conexión y esta se realiza por video llamada desde una plataforma digital desde un computador/. **27.**-que en dicha reunión se hicieron presentes por el sindicato JUAN MORENO Y CESAR RINCON, y el señor GUSTAVO VELASCO líder de una de las áreas del almacén/. **28.**-Se dio inicio a la diligencia por parte de la Dra. ANDREA MATEUS jefe recursos humanos de la empresa, donde el demandado le interrumpió la palabra para manifestarle que, para efectos de despejar las dudas que se pueden llegar a presentar y garantizar una imparcialidad, mi prohijado manifestó que iba a realizar la grabación del proceso disciplinario/. **29.**-la Dra. ANDRES MATEUS, jefe recursos humanos de la empresa, manifestó categóricamente que el reglamento interno de la empresa **prohibida grabar las reuniones/** **30.**- el actor le solicitó a la Dra. ANDREA MATEUS jefe recursos humanos, le indicara cual era el artículo del reglamento que prohibía este tipo de grabaciones/ **31.**-**La Dra. ANDREA MATEUS** respondió al actor que por política de la empresa no se permitían grabar ese tipo de procesos disciplinarios/ **32.**-Le informo la Dra. ANDREA MATEUS que si grababa dirigiéndose al actor, le estaría violando sus derechos, que era un lineamiento personal y que ella no autorizaba la grabación del proceso disciplinario/. **33.**No dejó registro alguno del traslado de pruebas solicitadas por el trabajador demandante, tampoco accedió a las declaraciones de los testigos que se encontraban presentes en los hechos que dieron origen a la apertura del proceso de descargos/. **34.**-Ante las desavenencias presentadas en la diligencia de descargos le informo al actor la Dra. ANDREA MATEUS que debía responder los descargos en 24 horas ante ella o ante el gerente/ **35.**-El demandante en aras a que no le siguieran violando el debido proceso, presento los descargos por escrito el 24 de marzo hogaño, mediante correo electrónico enviado a la Dra. ANDREA MATEUS, jefe recursos humanos de la empresa, con copia al correo del señor JUAN

MORENO/. **36.**-El 26 de marzo 2021, la empresa notifica al actor en las oficinas comerciales del almacén Éxito San Mateo en Cúcuta, por medio de oficio de fecha 25 marzo de 2021, en presencia del señor Gerente y líder del área, el señor CARLOS VELASCO, la sanción de suspensión por dos (2) días, es decir día 29 y 30 marzo de 2021/. **37.**- El 28 marzo, el actor interpuso recurso de apelación de la sanción, dentro del término legal correspondiente, solicitando se le diera aplicación en efecto suspensivo a la sanción aplicada/. **38.**- El día martes 30 de marzo de 2021 sin obtener respuesta alguna el actor se presentó a laborar, cumpliendo con su horario de trabajo y habiendo apelado la decisión no se le permitió ingresar a laborar/. **39.**- el día martes 30 de marzo de 2021, la pasiva le notificó la decisión al trámite de apelación, la cual conformo la sanción impuesta sin la garantía al debido proceso/. **40.**- Por considerar que se le vulneraron sus derechos a la defensa y contradicción, debido proceso, el demandante presentó acción de tutela la que correspondió al juzgado 2 municipal de Pequeñas causas laborales de Cúcuta, declarándola improcedente por corresponder exclusivamente a un juez laboral/. **41.**-Al no estar conforme con el fallo de tutela impugna la decisión la cual fue confirmada por el juzgado 2 laboral del Circuito.

A.2 LO QUE PRETENDE EL ACTOR.SÍNTESIS:

Se declare:

Que omitió la pasiva, referenciar de manera clara y precisa las conductas, faltas disciplinarias en la citación a descargos/que negó el traslado de pruebas para ejercer derecho de defensa, negó la grabación del proceso disciplinario, negó la solicitud de prueba testimonial de las personas que se encontraban el día de los hechos, negó dejar las constancias en el acta de descargos del actor y

representantes del sindicato; no presento pruebas objetivas para sancionarlo, violo el debido proceso, declarar ineficaz de los oficios de fecha 28 y 29 de marzo de 2021 emitidos por la pasiva por los cuales se sanciona al actor a 2 días de salario producto de la suspensión del contrato de trabajo respecto del demandante, condena por el salario de los 2 días de sanción \$ 63.132; mas 1 más un (1) día de salario por valor descontado por no haber laborado la semana completa por la aplicación de la sanción impuesta valor \$31.066, ajuste a los aportes al sistema de seguridad social, costas.

La demandada se opuso a lo pretendido, contestó cierto sobre unos hechos, otro es cierto parcialmente, y niega otros, propone excepciones de mérito en su defensa y pide pruebas, aportando documentales.

Para tener en cuenta. -

El artículo 167 del CGP., preceptúa en su inciso 1 aplicable por el artículo 145 del CPY y SS:

Carga de la prueba.- incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”

Inciso 2 sobre la carga dinámica de la prueba, consiste en el poder exigir el juez a la parte que tenga la prueba o que tenga acceso fácil a ella la aporte.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

El trabajador dependiente para lograr el éxito de sus pretensiones debe probar la existencia del contrato de trabajo, para lo cual cuenta en su favor con la presunción prevista en el Art. 24 de la ley sustantiva del trabajo modificada por la ley 50 del 90 Art. 2.

Debe acreditar las horizontales del vínculo de las que emanarán las cuantificaciones la que no resulta probada por la presunción precitada, igualmente debe probar la cuantía del salario o en su defecto se tendrá en cuenta el salario mínimo legal fijado por el gobierno Nacional.

Confrontadas las anteriores tesis, con el conjunto probatorio, analizado a la luz de la sana crítica y siguiendo la directriz del artículo 61 de la ley adjetiva del Trabajo y Seguridad Social, precisando la libertad del despacho en determinar la prueba que le da la credibilidad y convencimiento para fallar.

B.ELEMENTO PROBATORIO, VALORACION CRITICA DEL MISMO Y FUNDAMENTOS EN DERECHO.-

No es materia de discusión los hechos de la demanda que han sido aceptados como ciertos y que fueron declarados probados.

Hechos de la demanda aceptados como ciertos y declarados probados es el efecto jurídico artículo 11 de la ley 1149 de 2007, son el hecho 2 a 4, 6, 23, 27, 31, 36, 39 y 40, 41 sobre pretensión tutela.

Al hecho primero no lo acepta como cierto, sin embargo, en la razón que dice que se vinculó como vendedor omnicanal desde el 1 julio de 2018. Se prueba que es subordinado con la sanción impuesta siguiendo el procedimiento convencional, está probado.

Están probados. -

El hecho 2. Asignación mensual \$ 923.000/ 3. Que entre los trabajadores se encuentra legalmente constituido el sindicato, SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL GRUPO EXISTO, SINTRAEXITO”/ 4. Que entre trabajadores y empresa existe CCTV.

23. En segunda citación realizada el día 20 de marzo de 2021, el gerente seccional señor EXENOBEL GALARZA, en compañía del señor JUAN MORENO, directivo del Sindicato subdirectiva Cúcuta, se hace entrega una nueva citación a descargos que lleva como asunto “ampliación diligencia descargos”.

El 27.- que en dicha reunión se hicieron presentes por el sindicato JUAN MORENO Y CESAR RINCON, y el señor GUSTAVO VELASCO líder de una de las áreas del almacén.

El 31.-La Dra. ANDREA MATEUS respondió al actor que por política de la empresa no se permitían grabar ese tipo de procesos disciplinarios.

El 36.-El 26 de marzo 2021, la empresa notifica al actor en las oficinas comerciales del almacén Éxito San Mateo en Cúcuta, por medio de oficio de fecha 25 marzo de 2021, en presencia del señor Gerente y líder del área, el señor CARLOS VELASCO, la sanción de suspensión por dos (2) días, es decir día 29 y 30 marzo de 2021/. .- El 28 marzo, el actor interpuso recurso de apelación de la sanción, dentro del término legal correspondiente, solicitando se le diera aplicación en efecto suspensivo a la sanción aplicada.

El 39.- el día martes 30 de marzo de 2021, la pasiva le notificó la decisión al trámite de apelación, la cual conformo la sanción impuesta sin la garantía al debido proceso.

El 40.- Por considerar que se le vulneraron sus derechos a la defensa y contradicción, debido proceso, el demandante presentó acción de tutela la que correspondió al juzgado 2 municipal de Pequeñas causas laborales de Cúcuta, declarándola improcedente por corresponder exclusivamente a un juez laboral.

El 41.-Al no estar conforme con el fallo de tutela impugna la decisión la cual fue confirmada por el juzgado 2 laboral del Circuito.

El hecho 14 cierto en cuanto a la participación del sindicato en descargos, el hecho 20 en cuanto a solicitud videos.

El hecho 20 en cuanto a la solicitud de videos.

El hecho 35 en el sentido que el demandante presento descargos por escrito.

Pruebas documentales aportadas y decretadas, ver archivos pdf para cada parte demandante y demandada. Aunado a testigos e interrogatorio.

Se declarará la existencia de un contrato subordinado entre las partes, vigente aún a la fecha de la imposición de la sanción lo que hace que la relación tácitamente este aceptada, no hay discusión en la litis.

b.1. Lo fundamental, proveer sobre si se ajustó la sanción del trabajador demandante conforme al principio del debido proceso disciplinario dispuesto en la CCT artículo 45 y reglamento de trabajo.

No es materia de ataque curiosamente la sanción impuesta.

Se analizará a la luz de la convención colectiva de trabajo vigente y sin discusión al respecto, artículo 45 sobre el cumplimiento de los requisitos mínimos para ajustar al debido proceso el acto de descargos:

Previamente fundamental resultar aclarar y precisar que los descargos son un procedimiento sencillo al alcance de todo empleador, incluso en la misma convención en el inciso 1 corresponde a que sea oídos tanto el trabajador inculcado como a dos de los representantes del sindicato con un efecto que no tendrá efecto alguno la sanción que se imponga pretermitiendo este trámite.

Desde esta orientación se analizará el objeto del debate.

a) Citación a descargos al trabajador, se le cita en fecha 12-03-21 (folio 4 archivo 03 anexos), sobre hechos acaecidos 26 febrero de 2021. Tenia 20 días para citar, de acuerdo con el ROC o denuncia se presenta en fecha 12 de marzo 2021 archivo 019 folios 133 134 154 y 155 se cumplió plazo, se hizo en el día calendario 14 o día 12 calendario descontando el día domingo de los hábiles ya que los demás días si son hábiles en el ámbito laboral entre las partes. Se cumplió.

-La empresa indicara por escrito al trabajador y al sindicato los hechos y o presunta falta o faltas cometidas por el trabajador señalando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que incurrieron para que pueda ejercer el derecho de defensa. Se cumplió. Se transcribe el ROC O DENUNCIA. “El vendedor LUIS ORTEGA, nos dio una falsa oferta de obsequio de un paquete móvil éxito subiendo el precio no es un obsequio es una venta” **archivo 019 folio 154**. Fecha y hora de la venta que coincide con la factura (**folio 155 archivo 019**). Se le manifiesta además que el cliente fue atendido por el gerente de la pasiva quien presencié la alteración del cliente que informó el cobro adicional por \$ 59.700 sin su consentimiento y que en ningún

momento acepto pagar ese valor por la compra paquete móvil éxito, se le devolvió el dinero al cliente. Se relatan las circunstancias de modo, tiempo y lugar. Además se indica “esta situación de ejecutar acciones en perjuicio de la empresa, sus intereses, y buen nombre se considera una falta grave frente al reglamento de trabajo de la compañía, por lo cual se le cita a rendir descargos” en la citación se le señala que la conducta contenida en el reglamento del trabajo, se verifica por el juzgado que en el numeral 37 artículo 73 prohibiciones trabajadores, redundaba manifestarle la normativa como quiera que al suscribir contrato indicó conocer el reglamento interno de trabajo ver **archivo 019 folios 87 a 93. SL 525 de 2020**, la SL señala que, para el caso de los despidos, el empleador señala los hechos constitutivos de la falta y no la calificación jurídica que corresponde al Juez, no se imponen condicionamientos de como indicarse la causa. En el evento de incurrirse en error sobre los textos jurídicos no se invalida la justa causa que se invoca. No es requisito la invocación de las normas legales o de reglamentos. No se registra como obligación el encuadre normativo de la falta o presunta falta, entiéndase adecuación típica de la conducta. La sentencia **C 593 de 2014**, alude es al contenido que debe tener el reglamento interno de trabajo sobre regulación del procedimiento disciplinario sobre que conductas y no sobre la normativa a aplicar.

-Rendir descargos dentro de los 12 días hábiles siguientes. A la fecha de citación según fecha acordada con el sindicato. Se realiza o se inicia el 15 de marzo de 2021, la norma permite su suspensión a efectos de incorporar otras pruebas o ampliar investigación. Diligencia que se hizo en términos 23 de marzo de 2021 ampliación y entrega por escrito descargos, a fecha 24 de marzo.

-En 8 días siguientes al recibo descargos de encontrarse mérito, notificara por escrito al trabajador y sindicato, se notificó 25 y 26 de marzo en términos. **(Archivo 03 folios 13 y 14.)**

-Artículo 77 reglamento del trabajo y artículo 45 CCT, identificar quienes participan en la diligencia, la calidad en que lo hacen, faltas relacionadas que esta rinda descargos una vez rendidos, se le dará uso palabra para que se pronuncien, rindan argumentos sobre el objeto de los descargos en forma concisa se pueden controvertir las pruebas. El actor estuvo en cada una de las diligencias con representantes del sindicato. El actor se pronunció al respecto. Se suspendió la diligencia de descargos inicialmente citada a fin de determinar la inquietud del trabajador sobre la identidad del quejoso no era a quien le había vendido el bien o artículo, lo que preciso la empresa. Precizando igualmente que en la diligencia de fecha 23 de marzo de 2021(ampliación), **archivo 19 folios 231-232**, no se pudo realizar esta debido a la insistencia del trabajador investigado de grabar la diligencia lo que no permitió quien la dirigía. Al no poderse

realizar se le garantiza al trabajador presente entonces los descargos por escrito y así lo hizo. **Folios 262 y 263 archivo 019**. No hay prohibición de presentar descargos por escrito o limitan a que estos sean verbales u orales. Lo fundamental es que se le permita al trabajador que es cuestionado, presentar su versión de los hechos para que sea valorada junto con las pruebas que allegue.

No es posible colegir que el demandante no haya tenido acceso al derecho defensa y al debido proceso. En cuanto a los testigos de cargo han rendido testimonio sobre lo que les consta desde su punto de vista como miembros del sindicato. Estima la juez de conocimiento, no hay conducta tendenciosa de estos (testigos).

-Si la sanción consiste en suspensión debe indicarse fecha de inicio y terminación de la misma y fecha incorporación. Se cumple archivo 019 folios 142 y 143 inicio sanción 29 y 30 de marzo terminación, incorporación 31 marzo de 2021.

-Apelación decisión presentando argumentos que estime para que sea modificada, fue apelada 28 marzo 2021 folios 146 a 156 archivo 019 hizo uso para que se reconsiderara la decisión inicial.

-Decisión por oficio 29 de marzo 2021 se ratifica la sanción que ya estaba operando en esa fecha, efectiva hasta el 30 de marzo de 2021, artículo 76 conc. Art 74-2, 73 por primera vez, artículo 75 del reglamento. Se cotizaron 30 días al sistema en el término de la sanción.

Para el despacho no fue materia de la litis o cuestionamiento la dosificación de la sanción, la que tiene que imponerse conforme al reglamento artículo 76 y en ese norte, es entendible la misma conforme a su normativa que se cumplió.

Reiterando entonces el cumplimiento exigencias de la sentencia C-593 de 2014 sobre pruebas peticionadas por el trabajador, ni en la CCT ni reglamento esta la obligación necesariamente acceder a las pruebas peticionadas, en la medida que sea pertinente, procedente y sea útil para los fines del convencimiento para tomar una decisión que puede ser sancionatoria o absolutoria. Se le puso en conocimiento las pesquisas hechas por la empresa al cuestionar el trabajador a la persona quejosa, a quien no le había vendido el bien, se ordenan informes adicionales de la cliente quien ratifica que su esposo interpuso la queja, igual los vistos folios **237 a 239 archivo 019**, ahora sobre la grabación de la diligencia de descargos por el trabajador no fue autorizada por quien dirigía la misma, no existiendo normativa que impusiera su grabación, diferente hubiera sido que la partes hubieran convenido al respecto en el momento de la diligencia pero no es una irregularidad que afecte el debido proceso, por cuanto

no era obligatorio se permitiera su grabación y desafortunadamente el actor y los dirigentes sindicales que lo acompañaron igual, en el sentido de desatender quien dirige la diligencia y que no pierden su condición de subordinados en ningún momento, de ser empleados los dirigentes. Fue el actor quien, con su errada conducta e insistencia, prácticamente imposibilitó que se hicieran los descargos directamente por la empresa y en presencia del trabajador y dirigentes sindicales, lo que implica que mal puede entonces, valerse de su conducta errada para lograr un beneficio. Temeraria resulta su postura. De tener razón pues, tendrá la vía ordinaria para el cuestionamiento, igual en cuanto a que la empresa no le ordene pruebas solicitadas estimando no son pertinentes, en la medida en que haya una afectación sustancial negativa para el trabajador a su juicio de lo contrario, resultaría intrascendente la decisión sobre pruebas.

Curiosa resulta la postura del actor quizás apoyada por los dirigentes sindicales, de que se les dé la palabra o mejor, tomarse la palabra en la diligencia de descargos, cuando ni si quiera ha preguntado la empresa o cuando se está desarrollando los descargos, el procedimiento artículo 45 CCT, es para el final para los dirigentes acompañantes, emitan sus razonamientos al respecto, para el trabajador al final de los descargos, cuando se le permita decir algo más a lo que es materia del cuestionamiento, o pedir la palabra para el efecto si no se le pregunta. Luego vienen las constancias de los dirigentes que será lo final de la diligencia (punto 3 del artículo 45 CCTV sobre el acta de descargos). Reiterando una vez más que la diligencia de descargos, es un procedimiento sencillo, véase nuevamente el inciso 1 de la norma artículo 45 CCTV.

Igual anotación se hace respecto a la insistencia de grabar los descargos malogrando la segunda oportunidad para la diligencia, cuando la norma sobre el tema nada dice, ya será decisión de quien hace la diligencia y en este caso es la empresa, salvo que haya acuerdo entre las partes, al respecto véase el SUBTITULO O APARTE DECISION O APLICAICON DE LA SANCION, INCISO 5 NUMERAL 4 INCISOS FINALES.

Falaz resulta la posición del demandante de grabar para garantizar imparcialidad y despejar dudas, cuando de por sí lo que hizo fue él mismo lo dice en el hecho 28 interrumpir la palabra del moderador con su posición, cuando la norma no le permite, se tomó la palabra en acto de violencia frente al artículo 45 CCT y descortesía en una diligencia que ante todo está diseñada para garantizar los derechos del trabajador.

Ahora bien, de desconfiar de lo que en el acta se va a insertar pues dejen la constancia por escrito al suscribirla o no firmarla si el acta no es el reflejo de lo acontecido y se van a la acción judicial si es el

caso. Recordando que las falsedades en documento privado son penalizadas por la legislación colombiana.

Vamos lo que dice el artículo 289 del código penal:

«El que falsifique documento privado que pueda servir de prueba, incurrirá, si lo usa, en prisión de dieciséis (16) a ciento ocho (108) meses.»

b.2 DECISION. -

Por lo anterior es claro para el despacho que la decisión de instancia esta llamada a ser confirmada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE.-

Primero. - Confirmar la sentencia venida en consulta, conforme a lo considerado.

Segundo.- ejecutoriado, devolver al juzgado de conocimiento. Déjese constancia en el registro digital de su salida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Jfha.-

-

Firmado Por:

**Jose Francisco Hernandez Andrade
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 004 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**660b79ad190288c2d6c32c9b119b1c13a9d17769c79b0d2a8102
e3181c58b86b**

Documento generado en 05/06/2022 11:21:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>